



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5275/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5275/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de agravios del recurrente	12
d) Estudio de los agravios	12
IV. VISTA	21
RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	ANTECEDENTES
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	I. El cinco de
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco	

noviembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0432000182719, a través de la cual requirió lo siguiente:

- Respecto de las obras que se realizan en la Colonia Ampliación Tepepan, Alcaldía Xochimilco, se solicitan todos los documentos que indiquen:
 1. En qué consiste el proyecto que se está realizando en esa zona.
 2. Cuál es el acto administrativo que dio origen a las obras.
 3. Muestre el plan de trabajo, calendario de actividades, personas servidoras públicas involucradas, fechas de inicio y de término de dicho proyecto.
 4. Las empresas o personas físicas o morales involucradas en el proyecto.

5. Si el involucramiento de empresas, personas físicas o morales privadas fue con motivo de algún contrato, convenio, acuerdo, licitación, adjudicación directa o cualquier otro acto administrativo. En caso de ser así, se solicita se adjunte el expediente completo de donde surge el involucramiento de las empresas o personas físicas o morales privadas.
6. Los montos o cantidades expresadas en dinero que la Alcaldía Xochimilco destinará a dicho proyecto.
7. Cuáles son las partidas, presupuestos, o fondos que se están utilizando para dicho proyecto.
8. Cuáles son las medidas precautorias en tema de movilidad para peatones y ciclistas que se implementaran durante el desarrollo del proyecto.
9. Cuáles son las medidas precautorias en tema de movilidad para automóviles y transporte público que se implementarán durante el desarrollo del proyecto, así como cualquier información o material de difusión que emplearon para informar adecuadamente a la población sobre dicho proyecto.

II. El veintiocho de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó el oficio XOCH13/SOB/555/2019, suscrito por la Subdirectora de Seguimiento de Obras Públicas, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Se hace del conocimiento que, debido a que la cantidad de documentales requeridas es demasiada, se solicita la presencia de la persona solicitante para el miércoles veinte de noviembre a las 10:00 horas en la Subdirección



de Seguimiento de Obras Públicas, para que determine con exactitud las fojas que le serán de utilidad, con la finalidad de que después de que cubra el costo correspondiente pueda ser entregada la información, es preciso señalar como medida de protección de datos personales no se permitirá tomar fotografía a documentación alguna.

III. El diez de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- Se solicitó la información a través del sistema electrónico INFOMEX en versión electrónica, sin embargo, el Sujeto Obligado pide se asista a las oficinas de la Alcaldía Xochimilco.

IV. Por acuerdo del trece de diciembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.5275/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara la cantidad de archivos, cajas, carpetas o expedientes en las que está integrada la documentación puesta disposición en consulta directa, y remitiera una muestra representativa sin testar dato alguno.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio XOCH13-UTR-921-2020, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual, realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Se informa que la Unidad de Transparencia, no ha contado con la colaboración de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, pues ha sido omisa en atender la diligencia para mejor proveer, incumpliendo con el artículo 257, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que, los sujetos obligado, a través de la Unidad de Transparencia, darán cumplimiento a las resoluciones del Instituto, y para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.



- Con fundamento en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.
- Se remite el oficio XOCH13-UTR-922-2019, del treinta de enero de dos mil veinte, notificado a la parte recurrente en el correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la documentación:

- Oficio XOCH13-UTR-922-2019, del treinta de enero de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informó a la parte recurrente, el contenido íntegro de sus alegatos.
- Oficio XOCH13-UTR-478-2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, hizo del conocimiento de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la admisión del recurso de revisión y le solicitó remitir la información solicitada en dicho recurso.
- Impresión del correo electrónico, del treinta de enero de dos mil veinte, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

VI. Por acuerdo del cinco de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, dio cuenta de que el Sujeto Obligado no atendió la diligencia para mejor proveer requerida mediante el acuerdo del trece de diciembre.

Por otra parte, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, dio cuenta que en el presente recurso de revisión, solo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, sin embargo, dado que la parte recurrente no se pronunció al respecto, entendiéndose como una negativa, determinó que no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación entre las partes.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del **“Acuse de recibo de recuso de revisión”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran las gestiones relativas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C



cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de noviembre al diecinueve de diciembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de diciembre, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, este Instituto determina que con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado no es posible sobreseer en el recurso de revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



por quedar sin materia, toda vez que, no hizo del conocimiento de la parte recurrente información adicional a lo ya informado en respuesta primigenia, así tampoco, entregó la información solicitada, acción con la cual podría haber subsanado el medio de impugnación interpuesto.

Lo anterior es así, ya que lo notificado a la parte recurrente se corresponde esencialmente con lo expresado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos.

En ese tenor, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la inconformidad externada por la parte recurrente.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó respecto de las obras que se realizan en la Colonia Ampliación Tepepan, Alcaldía Xochimilco, todos los documentos que indiquen:

1. En qué consiste el proyecto que se está realizando en esa zona.
2. Cuál es el acto administrativo que dio origen a las obras.
3. Muestre el plan de trabajo, calendario de actividades, personas servidoras públicas involucradas, fechas de inicio y de término de dicho proyecto.
4. Las empresas o personas físicas o morales involucradas en el proyecto.
5. Si el involucramiento de empresas, personas físicas o morales privadas fue con motivo de algún contrato, convenio, acuerdo, licitación, adjudicación directa o cualquier otro acto administrativo. En caso de ser así, se solicita se adjunte el expediente completo de donde surge el involucramiento de las empresas o personas físicas o morales privadas.



6. Los montos o cantidades expresadas en dinero que la Alcaldía Xochimilco destinará a dicho proyecto.
7. Cuáles son las partidas, presupuestos, o fondos que se están utilizando para dicho proyecto.
8. Cuáles son las medidas precautorias en tema de movilidad para peatones y ciclistas que se implementarán durante el desarrollo del proyecto.
9. Cuáles son las medidas precautorias en tema de movilidad para automóviles y transporte público que se implementarán durante el desarrollo del proyecto, así como cualquier información o material de difusión que emplearon para informar adecuadamente a la población sobre dicho proyecto.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que la parte recurrente conoció la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- Se solicitó la información a través del sistema electrónico INFOMEX en versión electrónica, sin embargo, el Sujeto Obligado pide se asista a las oficinas de la Alcaldía Xochimilco.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, es claro que la parte recurrente está inconforme con el cambio de modalidad en la entrega de la información, de medio electrónico a la consulta directa ofrecida por el Sujeto Obligado.



Precisando lo anterior, la presente resolución se centrará en determinar si el cambio de modalidad en la entrega de la información de medio electrónico a consulta directa resultaba o no procedente.

En ese entendido, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las



facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

A partir de lo establecido en la Ley de Transparencia, con el objeto de que este Instituto se allegara de mayores elementos, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa, y remitiera una muestra representativa de la misma.

Sin embargo, y a pesar de que el Sujeto Obligado fue omiso en atender el requerimiento de este Instituto, de la revisión a la solicitud, se desprende que no todos los requerimientos son susceptibles de satisfacerse con una consulta directa, por las siguientes razones:



Los **requerimientos 1, 2, tercera y cuarta parte del requerimiento 3** consistentes en “...*personas servidoras públicas involucradas, fechas de inicio y de término de dicho proyecto...*”, **4, primera parte del requerimiento 5 consistente en** “...*Si el involucramiento de empresas, personas físicas o morales privadas fue con motivo de algún contrato, convenio, acuerdo, licitación, adjudicación directa o cualquier otro acto administrativo...*”, **6, 7, 8, y 9**, son susceptibles de atenderse con pronunciamientos categóricos, y dado que el Sujeto Obligado al poner a disposición la información solicitada en consulta directa, acepta que la detenta, no se desprende imposibilidad alguna para que atienda cada uno de los requerimientos en los términos planteados.

Máxime que, derivado de una investigación realizada por este Instituto, se encontraron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, las siguientes convocatorias de licitación de la Alcaldía Xochimilco:

- Licitaciones Públicas Nacionales, números 30001125-020-19 a 30001125-030-19.- Convocatoria Múltiple Pública Nacional N° 004.- Contratación en la modalidad de obra pública a base de precios unitarios y por unidad de concepto de trabajos terminados para llevar a cabo la sustitución de la red de drenaje y conclusión, sustitución de atarjea, sustitución de línea de conducción del rebombado, sustitución de red de agua potable, rehabilitación de módulos sanitarios así como cambio de tabla roca en salón de cantos y juegos, cambio de luminarias y piso de aulas en escuelas primaria y jardín de niños.

De las licitaciones enunciadas, las relacionadas con la Colonia Ampliación Tepepan son las número 30001125-020-19 y 30001125-023-19.

Por tanto, lo solicitado en los requerimientos señalados en párrafos precedentes debe ser satisfecho de forma puntual y categórica por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en la **primera y segunda parte del requerimiento 3** consistente en “...*el plan de trabajo, calendario de actividades...*”, el Sujeto Obligado deberá pronunciarse si para la obra de interés de la parte recurrente se generó dicha información, y en consecuencia entregarla en la modalidad elegida, es decir, de forma electrónica.

Por cuanto hace a la **segunda parte del requerimiento 5** consistente en “...*En caso de ser así, se solicita se adjunte el expediente completo de donde surge el involucramiento de las empresas o personas físicas o morales privadas...*”, se considera que para satisfacer el interés de la parte recurrente, se deberá entregar en medio electrónico la información que en virtud del cumplimiento de las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 121, fracción XXX, de la Ley de Transparencia, debe publicar el Sujeto Obligado en su Portal de Transparencia, para mayor claridad se trae a la vista el precepto normativo citado:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la



Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios*
- 12.s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 14. El convenio de terminación, y*
- 15. El finiquito;*
- ...*

En función de lo establecido en la Ley de Transparencia, es que el Sujeto Obligado deberá entregar en medio electrónico la convocatoria o invitación emitida; los dictámenes y fallo de adjudicación; el contrato con sus anexos; los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental; los convenios modificatorios en su caso; los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; el convenio de terminación, y el finiquito; y respecto de la información que no está contemplada como obligación de transparencia, procederá a ponerla a disposición en consulta directa.

En ese entendido, si bien, es cierto que en respuesta el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa, también lo es que dicho actuar no estuvo fundado, ni motivado, pues en primer lugar puso a disposición la totalidad de la información requerida a pesar de que parte de la solicitud es atendible con pronunciamientos categóricos, y otra parte es información pública de oficio, en segundo lugar, omitió informar el volumen de la documentación susceptible de ser entregada en dicha modalidad, no indicó el domicilio al cual debería acudir la parte recurrente para su celebración, y señaló que como medida de protección de datos personales no permitiría a la parte recurrente tomar fotografías, cuando lo procedente era, previo a ofrecer dicha consulta, poner a consideración del Comité de Transparencia la información con el objeto de ofrecer la vista de versiones públicas, haciendo a su vez, entrega de la documental con la determinación tomada.

En ese orden de ideas, se determina que la respuesta emitida carece de certeza jurídica, resultando **fundada la inconformidad** hecha valer por la parte recurrente, razón por la cual, el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que, previa gestión de la solicitud ante la Subdirección de Seguimiento de Obras Públicas:

- Informe categóricamente, en qué consiste el proyecto que se está realizando en la Colonia Ampliación Tepepan; cuál es el acto administrativo que dio origen a las obras; las personas servidoras públicas involucradas, fechas de inicio y de término de dicho proyecto; el nombre

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



de las empresas o personas físicas o morales involucradas en el proyecto; si el involucramiento de empresas, personas físicas o morales privadas fue con motivo de algún contrato, convenio, acuerdo, licitación, adjudicación directa o cualquier otro acto administrativo; los montos o cantidades expresadas en dinero que la Alcaldía Xochimilco destinara a dicho proyecto; las partidas, presupuestos, o fondos que se están utilizando para dicho proyecto; cuáles son las medidas precautorias en tema de movilidad para peatones y ciclistas que se implementaran durante el desarrollo del proyecto; y cuáles son las medidas precautorias en tema de movilidad para automóviles y transporte público que se implementaran durante el desarrollo del proyecto, así como cualquier información o material de difusión que emplearon para informar adecuadamente a la población sobre dicho proyecto, lo anterior en atención a los requerimientos 1, 2, tercera y cuarta parte del requerimiento 3, 4, primera parte del requerimiento 5, 6, 7, 8, y 9, son susceptibles de atenderse con pronunciamientos categóricos, y dado que el Sujeto Obligado al poner a disposición la información solicitada en consulta directa, acepta que la detenta, no se desprende imposibilidad alguna para que atienda cada los requerimientos en los términos planteados.

- Informe si para la obra de interés de la parte recurrente se generó o no, un plan de trabajo y calendario de actividades, y de ser así, deberá entregarlos en medio electrónico, lo anterior en atención a la primera y segunda parte del requerimiento 3.
- En atención a la segunda parte del requerimiento 5, entregue en medio electrónico gratuito, respecto de la obra de interés, la convocatoria o



invitación emitida; los dictámenes y fallo de adjudicación; el contrato con sus anexos; los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental; los convenios modificatorios en su caso; los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados; el convenio de terminación, y el finiquito; y respecto de la información que no está contemplada como obligación de transparencia, procederá a ponerla a disposición en consulta directa, fundando y motivando debidamente el cambio de modalidad, haciendo del conocimiento el volumen de la información, ofreciendo nuevas fechas y horarios suficientes para su celebración, indicando el lugar, así como la persona servidora pública que la atenderá, facilitando a su vez, la reproducción de la información en copia simple o certificada, así como por cualquier medio disponible en las instalaciones o que, en su caso, aporte el solicitante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 207, de la Ley de Transparencia.

En caso de que, la documentación a entregar tanto en medio electrónico como en consulta directa, contenga información de acceso restringido, deberá someterla a la consideración del Comité de Transparencia para que de conformidad con el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia, se conceda al recurrente, el acceso a versiones públicas, las cuales deberán realizarse previo a su entrega y previo a la celebración de la consulta directa. Asimismo, deberá entregar a la parte recurrente la documental en que conste la determinación tomada por el Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cuarto. Vista. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, en virtud de que, en el presente caso, la Alcaldía Xochimilco, omitió remitir la diligencia para mejor proveer que le fue solicitada mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil diecinueve, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



EXPEDIENTE: RR.IP.5275/2019

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO